

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCÍA CONTRA MINA ESPANTO S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00164**-01.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.** La señora Yudy Carolina Sandoval García instauró demanda ordinaria laboral contra Mina Espanto S.A.S. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 01 de febrero de 2017 al 12 de julio de 2018; que dicha relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador sin justa causa; y que tal despido es ineficaz en atención a su estado de salud; como consecuencia, se condene al pago de salarios dejados de percibir, indemnización por despido sin justa causa, "*Liquidación Laboral*" de los años 2017 y 2018, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, intereses moratorios por el no pago de salarios y prestaciones, indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación de las anteriores sumas, costas procesales y lo que resulte probado ultra y extra petita (pág. 1-16 PDF 01).
- 2.** La demanda se presentó el 19 de marzo de 2021 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, siendo inadmitida mediante auto del 29 de

abril de 2021 (PDF 04), y luego de ser subsanada, se admitió con proveído del 20 de mayo de 2021 (PDF 09).

- 3.** La demandada fue notificada mediante correo electrónico enviado el 25 de mayo de 2021 (PDF 10), y contestada el 15 de junio siguiente (PDF 11).
- 4.** Mediante auto del 12 de agosto de 2021 la juez concedió a la demandante el término de 5 días para que *“acredite el trámite de notificación”, en “cumplimiento a lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el término allí dispuesto, empieza a correr cuando se recepcione acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje”* (PDF 14).
- 5.** A su turno, la entidad demandada interpone recurso de reposición en el que indica que *“El 28 de mayo de 2021, la secretaría de MINA ESPANTO S.A.S abre el contenido de un correo electrónico remitido por mendezabogadosyassociados@gmail.com a la dirección mina.espanto@gmail.com indicando en el asunto “Notificación Auto Admisorio de la Demanda”, y que tuvo acceso al correo “tan solo hasta el 27 de mayo”, por lo que la contestación a la demanda se dio dentro del término legal* (PDF 15).
- 6.** La parte demandante allegó escrito en el que indica que, *“la Demandada efectivamente recibio (sic) el 25 de Mayo de 2021 la respectiva notificacion (sic) de la demanda por medio de su canal digital, pues que mas prueba de notificacion (sic) de la misma, luego que la Demandada Mina Espanto SAS, lo admitio (sic) con su contestacion (sic) de la Demanda; Es preciso mencionar que no he enviado posteriormente al 25 de Mayo de 2021 ningun (sic) otro Correo Electronico (sic) donde mencione que notifico a la Demandada Mina Espanto SAS de la Demanda conforme lo estipula el inciso 3 del Artículo 8 y el Paragrafo (sic) 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020”* (PDF 16).
- 7.** La juez con auto del 16 de septiembre de 2021 dispuso requerir nuevamente a la parte demandante para que *“allegue la constancia y/o certificación de acuse de recibido”* de la notificación enviada a la demandada, *“SO PENA de dar por cierta la manifestación de la parte demandada en cuanto a que solo hasta el 28 de mayo tuvo conocimiento del traslado de la demanda”* (PDF 18).
- 8.** La parte actora mediante escrito informa que realizó la notificación *“conforme lo regula el decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que se envio (sic) de manera digital al correo electronico (sic) mina.espanto@gmail.com, la Demanda, Subsancion (sic) de la Demanda y Auto*

*Admisorio de la Demanda el 25 de Mayo de 2021 a las 13;13 Horas, aclarando al mismo que los correos electronicos (sic) enviados llegan de forma automatica (sic) a la bandeja de entreda (sic) al correo electronico (sic) de Destino” (PDF 19).*

**9.** Con auto del 21 de octubre de 2021 la juez dispuso tener por no contestada la demanda, pues conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10417-2021, *“no queda duda, que el envío realizado por la activa el día 25 de mayo de 2021 surtió todos sus efectos, y no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la parte demandada”*, por lo que la notificación se surtió dicho día, y la demandada tenía hasta el 11 de junio de 2021 para dar contestación, no obstante, la misma se allegó hasta el 15 de este mes y año (PDF 21).

**10.** Contra la anterior decisión la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que reiteró que el 28 de mayo de 2021 la secretaria de la entidad abrió el correo electrónico contentivo de la notificación, por lo que solo ese día tuvo conocimiento *“de la existencia de un proceso judicial en su contra”*, que según *“el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, y por ello la contestación dada el 15 de junio de 2021 fue oportuna, máxime cuando la demandante no acreditó que la demandada hubiese dado acuse de recibido el 25 de mayo, y tampoco envió *“copia cotejada que certifique la recepción y/o acceso el mismo día, por cuanto la demandada tuvo acceso al mismo hasta el 27 de mayo”*; a lo que se suma que el juzgado modificó su tesis, ya que en auto anterior indicó que si la demandante no allegaba tales constancias, daría por cierto que la demandada tuvo conocimiento del traslado de la demanda el 28 de mayo de 2021, no obstante, invocando una sentencia que *“en la web no se permite siquiera su consulta, pasando por alto las disposiciones contempladas en el decreto 806 de 2020”*, y tras múltiples requerimientos efectuados a la demandante, emite una decisión contraria, vulnerándole el derecho de defensa (PDF 22).

**11.** Luego, con auto del 18 de noviembre de 2021, el juzgado dispuso no revocar el anterior proveído bajo los mismos argumentos, y concedió el recurso de apelación (PDF 24).

**12.** Recibido el expediente digital ante este Tribunal, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 14 de diciembre de 2021; luego, con auto del 13

de enero de 2022, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la parte demandante los allegó, y en su escrito solicitó se confirme la decisión de la a quo, como quiera que la notificación a la entidad demandada la hizo de legal forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

- 13.** De otro lado, la apoderada principal de la entidad demandada allega escrito mediante el cual renuncia al poder conferido por la representante legal de la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

No obstante, previo a resolver el recurso interpuesto, y en atención a que la apoderada de la demandada allega escrito mediante el cual renuncia al poder conferido por la representante legal de la entidad, debe decirse que no es posible su aceptación, ya que la abogada no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no aportó constancia de la comunicación que le envió a su poderdante, en la que le ponga de presente la referida renuncia.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a resolver la apelación presentada por la entidad demandada, para lo cual, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda, de un lado, porque la demandada asegura que tuvo conocimiento de la existencia del proceso hasta el 28 de mayo de 2021 cuando su secretaria abrió el correo electrónico contentivo de la notificación, y, de otra parte, porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado escrito de contestación dentro del término de ley, en el entendido de que la demandada se notificó el 25 de mayo de 2021,

el término para contestar venció el 11 de junio de 2021, y el escrito se allegó el 15 de este mes y año; para tal efecto, manifestó que según la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, “*la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar éste proceder implicaría que la notificación (sic) quedaría al arbitrio de su receptor*”.

Al respecto, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente;

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, la entidad demandada fue notificada el 25 de mayo de 2021, al correo electrónico [mina.espanto@gmail.com](mailto:mina.espanto@gmail.com), por ser el correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, visible en las páginas 20 a 24 del archivo PDF 01, circunstancia que no es desconocida por la demandada.

Dice la demandada que el 28 de mayo de 2021 tuvo conocimiento de la existencia de este proceso judicial seguido en su contra, pues ese día su secretaria abrió el referido correo electrónico rotulado con el asunto "Notificación Auto Admisorio de la Demanda", en el que se adjuntaron tres archivos PDF (demanda, subsanación y auto admisorio), por lo que ese día es el que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término de contestación; no obstante, más adelante manifiesta que "la parte demandada tuvo acceso tan solo hasta el 27 de mayo" (Subraya la Sala), con lo que pone en entredicho que en realidad conoció el proceso hasta el 28 de mayo, máxime cuando, según lo advertido en el expediente, el 7 de mayo de 2021 le fue remitido a ese mismo correo la subsanación de demanda que hizo la demandante en su momento (PDF 08), de manera que para la fecha del envío de la notificación ya conocía que había un proceso en su contra.

Ahora, si bien es cierto que no reposa constancia de haber sido entregado a su destinatario el correo de notificación de fecha 25 de mayo de 2021, debe aclararse que desde una cuenta privada, como lo es la del apoderado de la demandante, no es posible obtener dicha confirmación de entrega, y según lo dispuesto en la norma antes transcrita, la parte demandante no tiene carga diferente a la de allegar "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", como en efecto lo hizo el apoderado de la actora (PDF 10), pues aportó las constancias de haber enviado el mensaje de datos, junto con sus anexos, al correo electrónico que reposaba en el certificado de cámara de comercio de la demandada, como antes se explicó.

Además, aunque tampoco se allegó acuse de recibido por parte de la entidad demandada como lo exigió la juez en los requerimientos efectuados a la demandante, baste con decir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, y ha señalado que el acuse de recibido solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, lo que aquí no ocurrió. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló lo siguiente:

*"Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

A lo anterior se suma que, con el escrito de contestación allegado y los recursos interpuestos por la demandada, se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues dicha entidad aceptó de manera expresa que sí recibió el correo junto con sus anexos, sin que hubiese hecho manifestación alguna acerca de su imposibilidad de acceder a la notificación el día que se envió (25 de mayo de 2021).

Por tanto, contrario a lo dicho por la demandada, no puede concluirse que el término para contestar la demanda empieza a correr desde el día que su secretaria abrió el correo contentivo de la notificación, pues como bien lo dijo la juez, la jurisprudencia en este punto ha determinado que «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC, radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020 antes referida, reiterada sentencia de tutela STC10417-2021 mencionada por la juez, como se constató en el sistema de consulta de jurisprudencia de la CSJ).

Ahora bien, en cuanto a la falta de aplicación del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, debe decirse que, una vez efectuado el conteo correspondiente, se observa que tampoco le asiste razón a la apelante, pues como antes de dijo, la notificación se envió mediante correo electrónico de la entidad el 25 de mayo de 2021, los días 26 y 27 de ese mes corresponden a los dos días hábiles establecidos en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que no se contabilizan, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2021, y en ese sentido, al haberse allegado el escrito de contestación tan solo el 15 de este último mes y año, el mismo fue extemporáneo.

Conviene precisar que si bien han surgido dos interpretaciones acerca de la forma como se contabilizan los dos días del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, una según la cual *“... el día de intimación no es el último de estos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir” (...). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”*, esto es, al tercer día de enviado el mensaje de datos (Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 20 de noviembre de 2020, entre otras), esta Sala acoge el criterio asumido por la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto la notificación debe entenderse surtida dos días después del envío del correo electrónico (CSJ STL254-2021, reiterada en STL729-2021, STL8549-2021 y STL15680-2021, y además, en sentencia de tutela que trató un caso similar al aquí analizado, STL16898-2021 del 1º de diciembre de 2021), posición esta que es acogida igualmente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (sentencia de tutela radicada con el número 25000-23-15-000-2021-01306-01(AC) del 25 de noviembre de 2021), y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC11274-2021 del 1º de septiembre de 2021).

Por lo tanto, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCÍA contra MINA ESPANTO S.A.S., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada, por los motivos expuestos en precedencia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

*(Con permiso legalmente concedido)*  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria